

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere a Autoridad de que procedaz.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial de la Excm. Diputacion de Guadalajara el dia 24 de Mayo de 1871.

Abierta á las ocho y cuarto de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia y leida la minuta del acta de la anterior sesión aprobada.

Vistas las instancias de Teresa de Lucas y Fabian, viuda y vecina de Machanalo, y Alberto Vicente, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, la primera sobre admision de dos niñas, hijas de la recurrente, en la Casa de Expositos de esta capital, y la segunda referente á que sea socorrido, como la Diputacion estime, un niño de diez meses que la esposa del peticionario está criando y cuyos padres han desaparecido de la localidad, la Comision acordó tengan ingreso en el referido asilo una de las niñas de la Teresa de Lucas y el niño procedente de Aldeanueva de Guadalajara por considerarlo justo.

Dada cuenta de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Olmeda del Extremo, Santuste y Valdepeñas de la Sierra, en solicitud de que se les autorice para disponer de los bonos del Tesoro que existen en la Caja de Depósitos, procedentes del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, con el fin de destinar su valor á obras de pública utilidad y socorrer con préstamo á los labradores necesitados, la Comision, teniendo en cuenta lo determinado en el decreto de 27 de Noviembre de 1868, acordó evacuar en sentido favorable el informe que acerca de cada uno de dichos expedientes le compete, y á cuyo efecto han sido remitidos por el Sr. Gobernador de la provincia.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Trillo, en solicitud de que se le conceda autorizacion para convertir en títulos al portador dos láminas intransferibles de la renta del 3 por 100, importante el capital de ambas 3.388 reales, 11 centimos, con el fin de cubrir con su valor las obligaciones municipales del

corriente ejercicio, la Comision, considerando que esta peticion no se halla ajustada á las prescripciones del decreto de 27 de Noviembre de 1868, puesto que no se trata de acudir al socorro de las necesidades de los labradores y construccion de obras públicas de utilidad, acordó desestimarla, manifestándose al Ayuntamiento que las obligaciones que tenga pendientes de pago, se cubran con los ingresos consignados en el presupuesto municipal del corriente año.

Vista la instancia de Ildefonso Martinez, Elias Llorente, Matias Garcia, Andrés, Abad y otros vecinos de Alarilla, referente á existir en la Depositaria de propios fondos suficientes para cubrir las obligaciones del presupuesto del corriente ejercicio y á resultar además un sobrante de diez y seis á diez y siete mil reales, procedentes de los bienes enajenados, por lo que piden que atendida la escasez de recursos de los labradores, se les entregue por vía de préstamo cierta cantidad para aplicarla al pago del cuarto trimestre de la contribucion territorial, á condicion de quedar obligados á devolver la suma anticipada; y no considerando la Comision procedente la peticion de que se trata, acordó desestimarla.

Visto el pliego de condiciones tomado por el Ayuntamiento de Olmeda del Extremo para el arrendamiento en pública subasta del horno de pan cocer, perteneciente á los propios, la Comision acordó aprobarlo por encontrarlo conforme, haciéndose al Alcalde las advertencias que el negociado propone.

Dada cuenta en el expediente de su referencia de la reclamacion producida por el Alcalde de Anchueta del Pedregal contra la concesion á D. Joaquin Barra Taberner para construir una paridera en el sitio llamado «El Común de Caldereros», fundándose en que el terreno pertenece á la Comunidad del Señorío de Molina y á que nunca se ha considerado como propiedad del pueblo de Cubillejo del Sitio, la Comision acordó que en el término de un mes exhiba los títulos de propiedad, por los que se acredite que el terreno concedido al D. Joaquin Barra para construir la paridera para su ganado pertenece á la Comunidad que el reclamante asevera, suspendiéndose la construccion de aquel albergue, interin se resuelve en definitiva la reclamacion.

Examinadas las reglas ó ordenanzas de

riego para aprovechamiento de las aguas públicas en los sitios enclavados dentro del término jurisdiccional de Romanones, que el Sr. Gobernador de la provincia ha remitido á los efectos que determina el caso 6.º del artículo 52 de la ley orgánica municipal, la Comision, no hallando en ellas que objetar en su punto administrativo, acordó aprobarlas por su parte, entendiéndose la penalidad consignada en las prevenciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, sin perjuicio de las que se establecen en los artículos 575 y 618 del Código penal vigente.

Vista la exposicion de los individuos del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, por la que dimiten sus respectivos cargos, fundados en serles imposible hacer la recaudacion de los impuestos que pesan sobre dicha villa, la Comision, no considerando causas bastantes las que aducen para ser tomadas en cuenta, acordó desestimarla, sin perjuicio de someter á la decision del Sr. Gobernador de la provincia, este particular.

Vista la instancia de D. Antonio Huetos, para que se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Guadalupe, por impedimento fisico, la Comision acordó acceder á su solicitud, por justificar sus padecimientos.

Vista la instancia de D. Francisco Romero, para que se le releve del desempeño de la Alcaldia de Albendiego, por impedimento fisico, la Comision acordó acceder á ello, por justificar sus padecimientos.

Vista la instancia de D. Narciso Elvira, para que se le releve del desempeño de la Alcaldia de Carrascosa de Henares, por no saber leer ni escribir y otras causas, la Comision acordó acceder á su solicitud, si bien deberá continuar ocupando el puesto de Concejal.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Aldeanueva de Guadalajara, y lo informado por el de Membrillera, respecto al alistamiento del mozo-huérfano Pablo Fraguas y Llorente; y resultando que el segundo pueblo citado, no promovió en tiempo oportuno competencia, al tener noticia de que el expresado mozo se hallaba alistado en Aldeanueva, á cuyo punto concurrió el interesado á presenciar el sorteo, sin que se interpusiera reclamacion alguna, la Comision acordó declarar que aquel corresponde á Aldeanueva, debiendo por tanto ser baja en Membrillera, por

no haber cumplido lo prescrito en el artículo 57 de la vigente ley de remplazos.

Vista la consulta del Alcalde de Cabanillas del Campo, con motivo de la falta de presentacion al acto de la declaracion de soldados, del quinto núm. 4, Nicomedes Vigil Ochando, el cual parece se halla en Amberes (Bélgica), al servicio del Cónsul Español, para que se determine lo conveniente respecto á la presentacion de aquel en dicha villa, si fuese necesario, á fin de ser tallado, y terminar el expediente antes del dia que se fije para la entrega de quintos en Caja. Vistos los artículos 80, 81, 91 y 92, párrafo 2.º de la ley de remplazos, y considerando, que si bien el mozo de quien se trata, no ha comparecido al ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, se deduce por la consulta del mismo, que la madre de aquel, alegó en su nombre la excepcion de hijo de viuda pobre, lo cual demuestra no trata de eximirse por otro concepto, cuya circunstancia hiciera precisa su presentacion, la Comision acordó se manifieste al Alcalde de Cabanillas, que en union con el Ayuntamiento oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Nicomedes Vigil, sin perjuicio de concederle un término prudente para su presentacion, atendida la distancia á que se encuentra, caso de que el fallo del Municipio fuese apelado.

Dada vista del expediente de quintas del pueblo de Sienes, correspondiente al remplazo de 1870, para conocer de la instancia que el Excmo. Sr. Director general de Infanteria ha remitido á informe de esta Corporacion, y por la que Juan Perez Ortega, padre del mozo Tomás, quinto con el número 2, del pueblo de Semillas, por el cupo de Sienes, en el referido reemplazo, solicita se le conceda á este la licencia absoluta, fundado en que sirve la plaza que debia ocupar Félix Marigil y Gonzalo, quinto con el núm. 1 del primero de los citados pueblos, por hallarse sirviendo como voluntario en el Ejército de la Isla de Cuba, la Comision acordó se evacue el informe, consignando ser cierto cuanto expone el interesado; pero que el no haber dispuesto que su citado hijo sea baja en el Ejército, procede de no haberse recibido todavia el certificado de Cuba, no obstante haberse reclamado hasta por tercera vez, sin cuyo requisito no es posible á esta Corporacion acordar la determinacion.

Vista la reclamacion producida por D. Pedro Dominguez y D. Florentino Moreno, vecinos de Duron, y representante el primero de D. Paula Verde, y el segundo de D. Sinfrosa Carrasco de Serrano, vecinas de Madrid, quejandose de agravio, por consecuencia de haberseles embargado 100 arrobas de aceite a la primera y 23 carneros a la segunda, por resistir a pagar la suma de dos mil y pico de reales que en concepto de arbitrio les han impuesto por el aprovechamiento de los pastos de propiedad particular, cuyo arbitrio parece fué consignado en presupuesto por acuerdo del Municipio y asociados, pero sin contar con los propietarios, al menos con los reclamantes, por lo que respecta a sus propiedades, cuyo número le son en mas de una mitad de las de los demás vecinos, solicitando por tanto se deje ó declare nulo aquél acuerdo como tomado sin la aquiescencia de dichas señoras ni de sus representantes, y que se devuelva a la D. Paula el depósito consignado en el Juzgado municipal para evitar las diligencias consiguientes al embargo, la Comision acordó se remita al Sr. Gobernador de la provincia para la resolucion que estime conveniente, en virtud a que por la indole del asunto de que se trata, no puede apreciarse como una queja de agravio de las que determina la ley de arbitrios vigente en sus artículos 17, 22, 23, 31 y 35 y si mas bien una queja contra una falta cometida por el Ayuntamiento y asociados que pudiera comprenderse en el caso cuarto del artículo 24 de la misma ley.

Vista la instancia de D. Gerónimo Medina, arrendatario del arbitrio de pesas y medidas en el pueblo de Corcoles, solicitando la nulidad del arriendo y que se saque a nueva licitacion por consecuencia de las perdidas que experimenta con motivo del estado deplorable en que han quedado las viñas y olivos, unico recurso que podia remunerar al reclamante, y visto asimismo el favorable informe del Ayuntamiento, la Comision, considerando que la vigente ley de arbitrios solo le atribuye competencia para conocer de los recursos de agravio, y considerando la peticion de que se trata como una incidencia del presupuesto, cuya formacion y aprobacion corresponde hoy al Ayuntamiento y asociados, y por lo tanto, de la atribucion de estas corporaciones en primer termino la reclamacion de D. Gerónimo Medina, reservándose la Comision provincial resolver, en el caso de que el interesado no se conforma con aquel fallo, acordó, en su consecuencia, sea devuelta la referida instancia al Municipio para que decida, en union con la Junta de asociados, lo que estime procedente.

Vistos los plegos de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, por el año económico de 1871-72, remitidos por el Ayuntamiento y Junta de Asociados de los pueblos de Mazonés y Raguilla, la Comision acordó aprobarlos, por encontrarlos conformes, en los terminos propuestos por el negociado.

Vista la instancia del Ayuntamiento y Junta de asociados de Mantiel, pidiendo la autorizacion para un repartimiento de 4.000 pesetas, en atencion a que habiendo consignado en el presupuesto de ingresos igual suma que calcularon por la renta de sus bienes de propios desamortizados, no les ha sido abonada por la Hacienda, teniendo por consecuencia en descubierto las obligaciones, la Comision, aun cuando juzga atendible esta peticion, como nada indique la ley de arbitrios vigente respecto a estos casos, así como tampoco concede a esta Corporacion otras facultades que las de conocer de los recursos de agravios de que trata la misma, acordó se remita la citada instancia al señor Gobernador de la provincia para la resolucion que estime oportuna.

Vista la instancia de D. Ambrosio Velasco, rematante que fué del arbitrio de

pesas y medidas de uso voluntario del pueblo de Almonacid de Zorita en solicitud de que se le condone la tercera parte de la cantidad en que subastó el referido arbitrio, en atencion a que habiéndose presentado en dicho pueblo la enfermedad del tífus y haberse helado casi todos los olivos de dicho término, los arrieros que iban a exportar frutas, han dejado de concurrir al mismo y los vecinos se abstienen de vender dicho artículo, y visto el informe del Ayuntamiento, favorable a la reclamacion, la Comision acordó se remita la referida instancia al Municipio y asociados, para que fallen en primer término, acerca de la misma, en uso de sus atribuciones.

Visto lo informado por la Comision de ventas de propiedades de la Nacion, en la instancia del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Veguillas, en solicitud de que se exceptúe de la venta, la Dhesa boyal del citado pueblo, y resultando del referido informe que la Superioridad desestimó dicha pretension en 8 de Octubre de 1870, y que no es dable por lo tanto a los centros administrativos de la provincia, el acordar la susension de la venta, la Comision estimó se comunique al Ayuntamiento para su inteligencia.

Visto y examinado el expediente promovido a instancia del Ayuntamiento de Miedes, en solicitud de que se deje libre el paso por el camino vecinal que dirige al pueblo de Romualdos, a lo que se opone el Ayuntamiento de Bañuelos, y los datos y noticias que el referido Ayuntamiento de Miedes acompaña para probar la existencia reconocida del camino de que se trata, que data de cerca de tres siglos, la Comision, para proveer con pleno conocimiento de causa y completo esclarecimiento del asunto, acordó se dirija la oportuna comunicacion al Alcalde de Bañuelos a fin de que el Ayuntamiento que preside exponga concreta y fundamentalmente las razones que le asisten para oponerse a la reparacion del camino de que se trata en el trayecto enclavado en su termino jurisdiccional, y no considerarlo publico, como demuestra el de Miedes.

La Comision se enteró con suma complacencia de la atenta comunicacion que dirigida a la Excmo. Diputacion provincial de Cuenca, significando haber acordado acudir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en apoyo de los patrióticos y laudables deseos manifestados por la de esta provincia con relacion a la pronta ejecucion de las Carreteras que han de enlazar ambas provincias, en particular, la proyectada desde Sacedon a la carretera que una las dos capitales y ha de tocar en La Isabela, indicando al propio tiempo la gran conveniencia de gestionar tambien en el mismo centro para que se terminen las obras de la carretera de Huerta a Sacedon por Buedia, especialmente las de habilitacion del puente sobre el Guadiela, bien de una manera definitiva ó provisional porque, aun cuando toda la parte de dicha carretera esta concluida en lo que comprende aquella provincia, no pudiendolos pueblos utilizarse de ella, estando como esta cortado el paso del indicado rio, signiendose de aqui inmensos perjuicios a unos y otros y la pérdida consiguiente de los intereses del no despreciable capital que se ha invertido en tales obras; en cuya virtud, la Comision acordó atender desde luego a tan legitima y laudable gestion en los terminos que se indican, y que se haga presente así a la Comision provincial de la referida Corporacion, a la vez que se le tributen las más cumplidas gracias por su eficaz y deferente correspondencia.

Vista la consulta que produce el Ayuntamiento de Villares respecto a la excepcion legal del mozo Francisco Perucha y Llorente, la Comision acordó se le manifieste que se atempere al dictar su fallo de soldado ó excludido al espíritu y letra de la ley sin dejar al punto a la decision de este Cuerpo, teniendo presente que el

matrimonio civil del hermano de dicho mozo de que habla en su consulta es el que las leyes reconocen como válido y legal, llamándose la superior atencion del Sr. Gobernador de la provincia, al comunicar a su señoria este acuerdo para su ejecucion, hacia la circunstancia de la fecha de la consulta, posterior a la en que debió verificarse la declaracion de soldados, cuyo acto se desprende del oficio que no se habia ejecutado.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Anguita, solicitando fondos para construir una carretera de tercer orden que partiendo desde este pueblo vaya al de Aguilar, distante 3 kilómetros, donde ha de empalmar con la de Alcolea del Pinar a Tarragona; la Comision acordó se le manifieste que aunque se encuentra dispuesta a procurar cuantos recursos y beneficios les sean dables en favor de su solicitud, la critica situacion financiera que la Diputacion atraviesa la obliga a aplazar su resolucion para el momento en que las circunstancias económicas provinciales lo permitan.

Presentado al despacho de este dia el expediente instruido a consecuencia del recurso de agravio de D. Manuel Sinfosa, vecino de Almonacid de Zorita, con motivo de haberle sido embargadas unas reses para pago de arbitrios municipales por derecho de matadero en el pueblo de Sayalon, la Comision acordó para mejor proveer que se señale la vista pública del mismo para el sabado 3 del proximo Junio, citandose al efecto al Sr. Alcalde de Sayalon, para que concurra provisto de cuantos documentos tengan relacion con el extremo de embargo al reclamante, citandose así bien a este por conducto del Alcalde de la localidad en que reside.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.

Guadalajara 27 de Mayo de 1871.—
El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«Estando proximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de Carreteras, Obras públicas, Ferros carriles y Billetes del Tesoro, la Direccion ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego y hasta el 30 de Junio próximo inclusive, solo los cupones de la Deuda consolidada y de Ferros carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurara por escutos, habiendose en las que proceda el 5 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1867, mediante que careciendo de cupon, las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los Billetes del material del Tesoro, tendran que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetin que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurrido que sea el plazo fijado, los tenedores tendran que acudir precisamente para su pago a las oficinas centrales de la Deuda. Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 20 de

Junio de 1861. En su consecuencia, dispondrá V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita a esta Direccion. Dispondra V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de Obligaciones del Estado por Ferros carriles de 60 y 600 rs. y los procedentes de Deuda exterior, que deben presentarse con carpetas duplicadas. Así mismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado, emision de 1870. Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales. A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlas a esta Direccion sin perdida de momento para las operaciones consiguientes. La ultima remesa ha de verificarse sin falta alguna, por el correo que salga en 1.º de Julio de 1871, devolviendolo a V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento del publico.

Guadalajara 26 de Mayo de 1871.—
El Jefe de Administracion, Serafin Lurriaga.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, de 4 del corriente mes, la siguiente real orden:

«Ilmo. Sr.—Publicado en 17 de Abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demas Secretarios judiciales, en cuyo art. 3.º se previene que en los quince primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes a los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los veinte dias que para la presentacion de solicitudes fija el mismo artículo.— Para onillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del anunciado reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los quince primeros dias del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los veinte últimos dias de Setiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para sus efectos consiguientes. — Mds. guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871. — Ulloa. — Sr. Presidente de la Audiencia de...
Dada cuenta de la preinserta Real orden a la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se guarde y cumpla; que se tenga presente, y que se inserte en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias de este distrito para que lleguen a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.
Madrid 25 de Mayo de 1871. — Gonzalez y Torres.

D. Antonio de Mesa y Monroy, Escribano de Cámara habilitado para desempeñar la vacante de D. Juan José Martínez Moscoso, en la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante los señores de la Sala primera de esta Audiencia y Escribanía de Cámara de mi cargo, se hallan pendientes en grado de apelación, unos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, por D. Antonio March, con D. Joaquín Marquina por sí, y como uno de los herederos de su difunto hermano D. Manuel, y al propio tiempo contra D. José de Miguel, D. Mercedes Marquina y otros herederos del don Manuel, sobre pago de 3.625 reales, 75 céntimos, en cuyos autos por el Sr. Juez de primera instancia, se dictó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a 17 de Enero de 1870, el Sr. don Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y sus parientes, visto este pleito civil ordinario, promovido por D. Antonio March, uno de los Procuradores de este Juzgado, contra D. Joaquín Marquina por sí, y como heredero de su hermano D. Manuel, y en este concepto contra D. José, D. Miguel y D. Mercedes Marquina y Pozuelo, esposa de D. Juan Ignacio Acacio, vecinos todos de Priego, representado el primero por el Procurador D. Manuel María Valles.

Resultando que los referidos D. Manuel y D. Joaquín Marquina, con carta que en 14 de Setiembre de 1865, le dirigieron a D. José Serrano, su tío y vecino entonces de esta ciudad, le remitieron poder de D. Simeón Rivero, su convecino, para que el procurador D. Antonio March, le representara ante el Consejo de Administración de esta provincia, en un expediente sobre corte de pino, remitida a favor del Rivero, y que en la misma carta, y separadamente con referencia a dicho March, expresó el D. Joaquín, que diga que fondos necesita para mandárselos, y el D. Manuel, no dese V. de prevenirle diga lo que necesita.

Resultando que seguido por el Procurador March, el citado expediente en representación de D. Simeón Rivero, recayo sentencia desfavorable a este en 27 de Enero de 1866, y que March, después de haberse alzado comunicó uno y otro, no sólo al D. Simeón, sino que también a D. Joaquín y D. Manuel Marquina, recordándoles al mismo tiempo la oferta que en la mencionada carta hicieron de mandar los fondos que necesitara para dicho pleito.

Resultando que no contestándole los

Marquinas, D. Joaquín y D. Manuel, al procurador D. Antonio March, y habiéndolo hecho D. Simeón Rivero, en 9 de Abril del expresado año de 1866, la carta que ocupa el folio 6, diciéndole en ella que se entienda para todo con su amo D. Juan Ignacio Acacio, de quien era encargado, que si había firmado las cartas era porque se lo habían mandado, y por último, que si quería March enterarse para quien fueron los pinos, podía hacerlo en Zorajas, su pueblo, prójimo March demandó contra Rivero, reclamándole el pago de 2.761 reales y 16 céntimos, importe de los gastos ocasionados en el suso hecho pleito, y consignó en ella la reserva de reclamarlos de otras personas en caso necesario.

Resultando que no habiendo comparecido D. Simeón Rivero a impugnar la demanda del Procurador March, fue condenado en rebeldía por la sentencia de 8 de Agosto de 1866, al pago de la expresada cantidad y de las costas y librada exhorto al Juzgado de Priego para hacerla efectiva y el principal, por embargo y venta de bienes, resultó que el D. Simeón es pobre y jornalero.

Resultando que en vista de la insolvencia de Rivero, D. Antonio March, haciendo uso de la reserva que había hecho en los autos, contra aquel, produjo demanda oratoria, contra D. Joaquín Marquina y sus hermanos D. José, D. Miguel y Doña Mercedes, esposa de D. Juan Ignacio Acacio, como herederos de su otro hermano ya difunto entonces D. Manuel Marquina, sobre pago de la cantidad de 3.625 reales y céntimos, importe de las costas ocasionadas en los dos mencionados pleitos, y en ella expuso en hechos los antecedentes que van relacionados.

Resultando que confiado traslado de demanda del Procurador March, a los predichos D. Joaquín Marquina y sus hermanos, con mandatos en ella, fueron notificados y en paz los el mismo D. Joaquín y D. Juan Ignacio Acacio, como marido de D. Mercedes Marquina, y por cédula D. José y D. Miguel Marquina, y solo el D. Joaquín contestó a la demanda, exponiendo los hechos y consideraciones como hechos, que el Procurador March gestó en el pleito, e interpuso a fin de litigativo, en nombre de D. Simeón Rivero, que por buen trato público, ni por otro medio, le confiere en ningún caso, que no tenía interés alguno, en dicho pleito, ni se obligaron al pago de sus gastos, y en fin, que por la sentencia de 8 de Agosto de 1866, fue condenado Rivero al pago del principal y costas, y las diligencias de ejecución de la sentencia se habían seguido contra el mismo.

Resultando que no habiendo comparecido D. Juan Ignacio Acacio, como marido de D. Mercedes Marquina, y heredera esta de su hermano D. Manuel a evacuar el traslado que se le confirió de la demanda, se le declaró esta por contestada después de agotarse la rebeldía.

Resultando que a la poca evacuaron el traslado, sin embargo de haber sidoemplazados por cédulas y edictos, D. José y D. Miguel Marquina, hermanos del difunto D. Manuel:

Considerando que en el hecho de invitar espontáneamente D. Manuel y don Joaquín Marquina al Procurador D. An-

tonio March, por medio de la carta que obra en autos dirigida a D. José Serrano, a que les pidiera los fondos que necesitara para los gastos del pleito que D. Simeón Rivero sostuvo en el Consejo provincial, contrajeron la obligación de abonarle los gastos que el mismo pleito ocasionara.

Considerando que aun cuando los señores Marquina hayan probado que no tenían interés en este pleito, esto no invalida la obligación que en la expresada carta aparece quisieron contraer, y de ella cual se infiere lo contrario, tanto más, cuanto que el D. Simeón Rivero, carecía absolutamente de bienes para el pago.

Considerando que no es admisible la excepción opuesta por D. Joaquín Marquina, único que ha comparecido a contestar la demanda, de que no le confiere mandato al Procurador March, ni por otro medio se obligaron a pagar los dichos gastos, lo cual no es exacto, pues la promesa hecha en la referida carta es obligatoria.

Considerando que estando limitada dicha promesa a los gastos del mencionado pleito de Rivero, la obligación de aquellos señores no alcanza a cubrir los otros gastos del pleito, que March siguió contra el mismo Rivero, puesto que pudo entonces como lo ha hecho ahora dirigir su acción contra los señores Marquina.

Considerando que D. Joaquín Marquina no ha impugnado por excesiva los gastos causados a nombre de Rivero, en el pleito a que se refiere la carta ni negado que esta la describieron el D. Joaquín y su hermano D. Manuel, así como tampoco ser heredero de este, to los sus hermanos:

Considerando que por principio general, el que contrae contrae para sí y para sus herederos:

Vistos las leyes primera, título diez de la Novísima Recopilación, y la once, el título catorce de la Partida tercera, el

Fallo:
Que debo declarar y declaro que D. Joaquín Marquina por sí, y como heredero de su difunto hermano D. Manuel, y en este según lo concepto sus hermanos D. José, D. Miguel y Doña Mercedes, esposa de D. Juan Ignacio Acacio, vienen obligados a abonarle a D. Antonio March, la cantidad de 2.771 reales, importe de las costas causadas a nombre de D. Simeón Rivero, en el pleito seguido en el Consejo provincial, sobre corte de pino, con las costas del presente litigio, absolviéndoles de la demanda, respecto a las costas ocasionadas en el pleito promovido contra dicho Rivero, sobre pago de las primeras, y en las diligencias de apremio, y ascien dan a la cantidad de 951 reales.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodríguez.

Y para que conste y remita al señor Juez de primera instancia de Guadalajara, para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, pago en la presente que firmo en Madrid en 6 de Mayo de 1871.—Por la vacante.—Antonio de Mesa y Monroy.

Resultando que no contestándole los

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las doce de la mañana del día 13 de Junio próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de las fincas que se diran, embargadas a Felipe Carmona, vecino de Quer, para con su parte cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por lesiones a Pablo Mosquera.

Fincas que se subastan en jurisdicción de Quer.

La cuarta parte de una casa, en la calle Mayor Alta, núm. 11, linja por derecho con calle de Quedo, izquierda corral de Leandro González, por testera con casa de Casto de la Torre y por frente la dicha calle, retasala en... 16
Una viña en el sitio que llaman las Urraqueras, de caber dos celomines, con 200 cepas poco más o menos; linja Siliente con tierra de D. Tadoro Rodríguez, Mediodía olivar de D. Bani Caspueñis, Poniente con tierra de Camilo García y Norte tierra de Manuel Garrido, retasala en... 16

Efectos.
Un sillón antiguo, retasado en... 15
Una escalera de mano, en... 16
Una cucharon con sus cucharas del pleito, retasadas en... 13
Un banco de lavar, sea... 6
Dos cántaros, en... 9
Un barrero, en... 15

La persona que desee interesarse en la adquisición de los anteriores efectos y muebles, acuda a este Juzgado a la hora y día designados, y pague lo que cubiertas las dos terceras partes de la retasa será postura admisible.

Dado en Guadalajara a 23 de Mayo de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su Señoría.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sanz y Gutiérrez, condecorado con la Cruz y placa de Miliciano Nacional, y Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en el expediente de concurso voluntario a los bienes del finado Esteban García, vecino que fue de esta villa, incoado a virtud de cesión de ellos, hecha por su viuda D. María Rollín y herederos del mismo, en favor de sus acreedores, por providencia del día de ayer, se ha acordado, entre otras cosas, se convoque a aquellos a Junta general para el nombramiento de Administrador de los bienes del concurso por haber fallecido el nombrado, la cual tendrá lugar el día 28 de Junio próximo, de las once de su mañana en adelante.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se libra el presente.

Dado en Atienza á 23 de Mayo de 1871.—Dionisio Sainz.—El actuario, Manuel Benito Amor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado, contra Nicasio Lozano Aragonés y seis consortes mas, vecinos de Luzón, por sedición con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, he acordado llamar por termino de nueve dias, á Baltasar las Heras, natural del pueblo de Alance, á fin de que comparezca en este dicho Juzgado, á rendir una declaracion, ó manifieste el punto de su residencia.

Dado en Molina de Aragon á 24 de Mayo de 1871.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

El sábado 3 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la primera subasta en arrendamiento, del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para el venidero año económico de 1871 á 1872, bajo el tipo de 150 pesetas. El segundo remate se verificará á los ocho dias siguientes al del primero, ó sea el 10 de dicho Junio á la misma hora y local designado, admitiéndose solo en él las proposiciones que mejoren un 10 por 100 por lo menos, la cantidad que hubiere quedado rematado en el primero. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Atienza 25 de Mayo de 1871.—El Alcalde - Presidente, Pedro Asenjo.—P. A. del A.—El Secretario, Mariano del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al miércoles 19 de Abril último, han sido presentadas dentro de los treinta dias que señala el art. 160 de la ley municipal vigente, las siguientes solicitudes:

D. Felipe Masegosa, Secretario del Ayuntamiento de Orea.

D. Juan Hernando, Secretario de Valdenuño Fernandez.

Además ha sido desestimada la de D. Carlos Plaza y Lopez, Secretario de Tortonda, por no presentarse en papel correspondiente.

Y en cumplimiento á lo prevenido en artículo 161 de la referida ley, se anuncia al público, para que durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Checa 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Felipe Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baidés.

Se halla varante la plaza titular de Médico - Cirujano de esta villa y su anejo Vianilla de Jadraque, que dista dos kilómetros de buen camino y sin arroyo alguno, por no hallarse adornado de los requisitos de la ley el que hay en la actualidad; quedando el arreglo para el pago al profesor, por trato y convenio que se efectuará entre esta Corporacion, la de Vianilla y el agraciado: por la asistencia de las familias pobres, abona esta villa la cantidad de 100 pesetas. A distancia de un kilómetro de esta poblacion, se halla la estacion de la via ferrea, en la que hay bastantes empleados, los cuales se asisten con el facultativo, por convenio particular. Los Sres. Profesores que gusten optar dicho partido, dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas, á esta Alcaldia, en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Baidés 16 de Mayo de 1871.—P. O. del A.—Isidoro Moreno.—El Secretario, Saturnino Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio y su agregado Fraguas.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito sus trabajos sobre la rectificacion del amillaramiento por el que ha de girarse el reparto en el próximo año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros en él inscritos, que dicho amillaramiento estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en cuyo tiempo serán admitidas cuantas reclamaciones se hagan y resueltas por la referida Junta.

Monasterio 20 de Mayo de 1871.—El Alcalde - Presidente, Saturnino de la Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por los contribuyentes se hicieren; pasado el cual serán desestimadas.

Puebla de Beleña 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Fernando Caffeque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año de 1871 á 1872, es indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en término de este pueblo, presenten las relaciones de

altas ó bajas que hayan ocurrido en su riqueza durante los quince dias siguientes á el que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado dicho término no serán oidas.

Torremocha del Pinar 20 de Mayo de 1871.—Victoriano Nicolás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El amillaramiento de riqueza, para en su dia hacer el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1871 á 1872, está concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la fecha en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones oportunas; pasado dicho término, ninguna será atendida.

Cerezo 21 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Miguel Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

La matrícula de la contribucion industrial de esta villa, que ha de servir para el próximo año económico venidero de 1871 á 72, se halla concluida y expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de cinco dias, según lo preceptuado en el artículo 91 del reglamento de 20 de Marzo del año próximo pasado, para que los contribuyentes en ella figurados, puedan enterarse detenidamente de sus cuotas, y reproducir las reclamaciones de agravio que crean convenientes; cuyo término señalado principiará á correr desde que este anuncio se vea inserto en las columnas del Boletín oficial de esta provincia; pues que pasado, todas las que presenten serán devueltas por justas y legales que sean.

Trillo y Mayo 23 de 1871 — El Alcalde, Gil Bachiller.—P. O.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Iniciado por la Tertulia progresista de Madrid, el patriótico pensamiento de erigir un monumento que perpetúe la memoria del malogrado é inolvidable General D. Juan Prim, MARQUÉS DE LOS CASTILLOS, se advierte al público que los sujetos expresados á continuacion, son los encargados en los partidos de esta provincia, de promover y realizar la suscripcion que para aquel objeto se ha abierto; en la inteligencia, que se admiten cantidades desde un real en adelante, pudiendo los que deseen contribuir con su óbolo, dirigirse á dichos señores, ó á los que los mismos designen en cada pueblo.

- En Guadalajara. D. Juan Gualberto Notario.
- En Atienza. D. Felipe Alonso.
- En Brihuega. D. Justo Hernandez.
- En Cifuentes. D. Tomás Onale.
- En Molina. D. Vicente María Peiro.
- En Pastrana. D. Manuel Garcia.
- En Sigüenza. D. José Gamboa.

A los Sres. Alcaldes. En la Agencia de Negocios de

D. Antonio Hernandez Garcia, calle del Mercado Nuevo, 3, bajo derecha, se compran los billetes del Tesoro del nuevo empréstito; así como las carpetas-resguardos de los mismos, bonos y toda clase de papel del Estado. 10

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, Mercado Nuevo, 3, bajo, derecha, se confeccionan repartos al precio de medio real por contribuyente, llenando las matrices de los recibos gratis. De la misma manera se confeccionan matriculas á precios equitativos y según el número de industriales. Para todo lo cual cuenta esta Agencia con personas ilustradas en el particular y las cuales salen responsables de este trabajo; si bien exigen el importe del mismo al entregar los documentos aprobados. 3

MANUAL NOVÍSIMO

LEGISLACION DE QUINTAS

por D. ANGEL SANCHES Y GARCIA.

Secretario de la Diputacion de la provincia de Lérida, y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.

Comprende todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo con notas aclaratorias, esplicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios, licencias matrimoniales, cambios de residencia de los soldados de la segunda reserva, excepciones fisicas y legales, y en una palabra, para todas las operaciones del reemplazo hasta en sus máximos detalles; coleccionado todo en tantos capitulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1856, y estos en tres y cuatro secciones cada uno.

Esta obra, utilísima á las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demás funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se hallará en disposicion de servirse al que desee adquirirla, dentro de la primera quincena del corriente mes.

Su precio cuatro pesetas cincuenta céntimos en la Capital y cinco pesetas en los demás puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse á D. José Sol é hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó al autor calle de la Palma, núm. 2, piso principal, Lérida.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas para el empadronamiento con arreglo al modelo publicado en el Boletín del lunes 15 del actual, núm. 58.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y URBIA.